



RECOMENDACIÓN 90/1992

México, D.F., a 11 de mayo de 1992

ASUNTO: Caso del EJIDO SALVADOR URBINA, MUNICIPIO DE ANGEL ALBINO CORZO, ESTADO DE CHIAPAS

**C. Víctor Cervera Pacheco,
Secretario de la Reforma Agraria,**

Presente

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Ejido Salvador Urbina, Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas y vistos siguientes:

I. - HECHOS

El 18 de marzo de 1991, el C. Martín de la Cruz López Moya, responsable del Área de Difusión del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, hizo del conocimiento de este Organismo diversos hechos probablemente violatorios de los Derechos Humanos de los campesinos del Ejido antes mencionado, consistente en el desalojo que sufrieron del predio denominado "Los Alpes", por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública y agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas encabezados por el Presidente Municipal de Angel Albino Corzo, Chiapas. El origen del problema, a decir del quejoso, es la tenencia de la tierra, en virtud de que se encuentra en trámite la solicitud de ampliación del Ejido Salvador Urbina.

Con fechas 15 de abril, 8 de agosto, 17 de octubre y 2 de diciembre de 1991, se enviaron los oficios 3251/91, 7759/91, 11132/91 y 11215/91, al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, al Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chiapas, respectivamente, solicitándoles información sobre los hechos que motivaron la queja.

De la documentación proporcionada por los quejosos y por las autoridades mencionadas, se desprende lo siguiente:

1. Por Resolución Presidencial de fecha 16 de mayo de 1956, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del mismo año, se concedió al poblado Salvador Urbina, por la vía de Dotación de Tierra, una superficie de 1049-06-50 has., para beneficiar a 22 campesinos, ejecutándose la Resolución Presidencial mencionada el 7 de mayo de 1957.
2. Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 1972, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas la primera ampliación de Ejido, instaurándose el expediente número 2864A, en la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, el 25 de junio de 1975.
3. El 6 de agosto de 1979, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen y en éste resolvió conceder al núcleo solicitante una superficie de 1090-00-00 has., para beneficiar a 46 campesinos, afectándose presuntos terrenos nacionales.
4. El 8 de abril de 1980, el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas dictó su mandamiento, confirmando el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.
5. El mandamiento provisional se ejecutó, según acta de posesión y deslinde provisional, el 13 de mayo de 1980, en la que se hace constar que los terrenos concedidos según el plano proyecto aprobado, se encontraban ocupados por solicitantes de terrenos nacionales, por lo que el comisionado solicitó autorización a la Comisión Agraria Mixta para modificar el plano proyecto, mismo que le fue concedido, por lo que procedió a localizar el área, haciéndolo en tres polígonos.
6. El 12 de noviembre de 1980, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en el que proyectó conceder 1103-45-58 has., al núcleo de población de que se trata, mismo que mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 1983, lo dejó sin efectos jurídicos, por considerar que era imprescindible la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en hacer un estudio de los predios rústicos ubicados dentro de I correspondiente radio legal de afectación y localizar la superficie concedida por el mandamiento gubernamental, por no coincidir el fallo provisional y el texto del acta de posesión y deslinde, con el plano relativo a la ejecución misma, la cual se realizó aparentemente sobre las fracciones I, II, III y IV del predio rústico llamado "Santa Fe".
7. Para dar cumplimiento al acuerdo a que se alude en el apartado precedente, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó al C. ingeniero Julio César Osuna Verde, mediante oficio número 597, de fecha 23 de enero de 1986, el cual rindió su informe el 27 de febrero del mismo año. Para los mismos efectos este funcionario comisionó al C. ingeniero José Francisco Cabrera Vázquez, quien rindió su informe el 6 de octubre de 1986.

Ambos informes fueron analizados por la oficina de Revisión Técnica de la Coordinación de Revisión y Dictamen en el Estado de Chiapas, la cual opinó que dichos trabajos no eran suficientes para resolver el problema relativo al predio "Santa Fe", por lo que la Delegación Agraria comisionó para realizarlos al ingeniero José Inés Marín López, mediante oficio número 7107, de fecha 23 de agosto de 1989, quien rindió su informe el 3 de junio de 1990.

Con base en el informe anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario dictó un nuevo acuerdo, en el cual consideró que no se había cumplido con las peticiones formuladas en su similar de fecha 10 de agosto de 1983, por no encontrarse el expediente debidamente integrado, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria y ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, señalando cuáles serían los requerimientos imprescindibles a satisfacer.

8. En su escrito de fecha 22 de febrero de 1991, el quejoso señala que el 15 de enero de 1986, los campesinos del Ejido "Salvador Urbina" fueron desalojados violentamente del predio rústico denominado los "Alpes", por pistoleros del señor Gabriel Orantes Balbuena; y que desde esa fecha dicho predio está ocupado por la familia Orantes.

9. El licenciado Antonio Tiro Sánchez, Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, mediante oficio número 5793 del 9 de abril de 1991, informó a este Organismo que: "La Delegación Agraria en el Estado, a través del Coordinador de la Unidad de Registro Agrario Nacional de la Entidad, ingeniero Ramiro Genovez Molina informa el 6 de abril de 1991, lo siguiente: (...) Al realizar los trabajos de investigación en campo, por método fotogramétrico, se encuentran las siguientes situaciones: 1.- Que el levantamiento topográfico que sirvió de base para en posesión provisional en primera instancia al grupo de referencia, no se ajusta a la realidad en el terreno. 2.- Que documentalmente los predios Santa Fe Fracción I, III y IV propiedad de las CC. Patricia Vda. de Alegría, Ma. Nery Alegría y Esperanza Torres Alegría, respectivamente y el predio Santa Fe Fracción II, hoy Los Alpes propiedad de Eugenia Orantes Coutiño, en ningún momento han sido invadidos ya que la ejecución provisional se llevó a cabo sobre terrenos presuntos nacionales libres, mismos que fueron recibidos a satisfacción por el grupo solicitante..."

En párrafos posteriores del mismo informe señala que: "La C. Elsa Eugenia Orantes Coutiño propietario del predio "Los Alpes", con fecha 15 de enero de 1991 presenta denuncia por el delito de despojo querellándose en contra de 30 personas y demás que se posesionaron de su predio sin razón ni derecho alguno..." Integrada la Averiguación Previa 0175/ZC/991, se consignó al Juez del Ramo Penal de Villa Flores, Chiapas, quien con fecha 11 de febrero de 1991 dictó orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables.

La Policía Judicial del Estado ejecutó la orden de aprehensión el 16 de febrero de 1991, y detuvo a 14 personas, las cuales fueron remitidas al Juzgado Penal

correspondiente. Además, 25 personas de nacionalidad guatemalteca se pusieron a disposición de la Dirección de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas y a 2 menores de edad se les envió al Centro de Observación y Orientación para Menores Infractores "Rochester", siguiéndose el procedimiento jurídico aplicable en cada caso.

10. El 29 de octubre de 1991, mediante oficio número 16798, el licenciado Filiberto Reyes Espinoza, Secretario Jurídico del Gobernador, informó a esta Comisión Nacional: "Por auto de fecha 10 de septiembre de 1991, el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, en la sustanciación de la Causa Penal No. 63/991, decretó la libertad de los procesados..." Señaló asimismo, que lo anterior fue procedente, toda vez que la conducta de los inculcados quedaba encuadrada en la hipótesis que contempla el artículo 58, parte final, del Código Penal del Estado de Chiapas.

11. El 16 de mayo de 1991, mediante oficio núm. 5594, el licenciado Jorge Obrador Capellini, Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, confirió comisión a los CC. licenciado Hugo León González e ingeniero Martín Meraz Olguín, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario emitido el 23 de enero de 1991.

12. De los documentos que obran en el expediente, se desprende que el predio "Los Alpes" es el mismo que en los trabajos técnicos e informativos realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, aparece como fracción II, del predio denominado "Santa Fe".

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de fecha 22 de febrero de 1991, suscrito por el C. Martín de la Cruz López Moya, responsable del Área de Difusión del Centro de Derechos Humanos, "Fray Bartolomé de las Casas", dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

2. Dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, de fecha 6 de agosto de 1979.

3. Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha 8 de abril de 1980.

4. Acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución provisional del mandamiento gubernamental, de fecha 13 de mayo de 1980.

5. Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 23 de enero de 1991.

6. Oficio núm. 5793, de fecha 9 de abril de 1991, suscrito por el licenciado Antonio Tiro Sánchez, Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, dirigido al Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual informa respecto de las acciones realizadas en la primera instancia del procedimiento agrario de ampliación ejidal. Dentro de su informe destaca que el representante de la Comisión Agraria Mixta ejecutó indebidamente el mandamiento gubernamental y que de acuerdo con el acta de posesión y deslinde provisional, el predio "Los Alpes" es colindante y no se encuentra dentro del área afectada.

7. Oficio núm. A/026/91, de fecha 18 de abril de 1991, suscrito por el licenciado Jorge Mario Lescieur Talavera, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al licenciado Jorge Madrazo, Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual informa a este Organismo que con relación a los hechos que nos ocupan se integró la Averiguación Previa número 0175/ZC/991 y se solicitó el ejercicio de la acción penal en contra de quienes fueron señalados como presuntos responsables de la comisión de los delitos de despojo y asociación delictuosa.

8. Oficio núm. 5594, de fecha 16 de mayo de 1991, suscrito por el licenciado Jorge Obrador Capellini, Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, dirigido a los CC. Licenciado Hugo León González e ingeniero Martín Meraz Olguín, a quienes les confiere la comisión de dar cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 23 de febrero de 1991, el cual ordena la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios.

9. Oficio núm. 16798, de fecha 29 de octubre de 1991, suscrito por el licenciado Filiberto Reyes Espinoza, Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, dirigido al licenciado Jorge Madrazo, Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual informa a este Organismo que por auto de fecha 10 de septiembre de 1991, el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, en sustanciación de la causa penal No.63/991, decretó la libertad de los procesados por los delitos señalados en el párrafo anterior.

III. - SITUACION JURIDICA

1. El 8 de abril de 1980, el C. Gobernador del Estado de Chiapas dictó un mandamiento, el cual concede al núcleo solicitante por la vía de primera ampliación una superficie de 1090-00-00 has., para beneficiar a 46 campesinos, afectando presuntos terrenos nacionales.

2. El 13 de mayo de 1980 se ejecutó el mandamiento gubernamental, habiéndose entregado al núcleo ejidal terrenos distintos a los señalados en el fallo provisional y al plano proyecto, en virtud de que el comisionado encontró ocupadas las tierras que se pretendían afectar, y con las instrucciones que le giró la Comisión Agraria Mixta, procedió a localizar terrenos propiedad de la Nación, libres de ocupantes, haciéndolo en tres polígonos, de 498-47-98.39

has., de 467-62-97.70 has. y de 134-07-78 has., las cuales suman 1100-18-74.09 has.; resultando que se entregaron 10-18-74.09 has. más de las señaladas en el mandamiento.

3. El 23 de enero de 1991, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un acuerdo en el cual ordenó se realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios, precisando los requerimientos imprescindibles a satisfacer, para estar en condiciones de continuar con los trámites subsecuentes.

4. De acuerdo con las actuaciones que obran en autos, se presume que los campesinos beneficiados por el ordenamiento gubernamental se encuentran en posesión de la tierra que se les entregó el 13 de mayo de 1980, fecha de ejecución del mandamiento provisional, a excepción del predio denominado "Los Alpes", motivo de la queja.

5. El expediente de solicitud de primera ampliación, se encuentra tramitándose en segunda instancia, pendiente de que se realicen los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario el 23 de enero de 1991.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente de esta Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

1. El artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala:

Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

I. Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;

II. Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas; y

III. Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o

fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

El 27 de agosto de 1975 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa. El 30 de diciembre de 1978, el representante de la Comisión Agraria Mixta rindió un informe complementario, mediante el cual se dan por concluidos los trabajos técnicos e informativos. En la realización de estos trabajos transcurrieron 3 años 2 meses, período excesivamente largo de conformidad con el precepto jurídico antes invocado.

2. Entre la fecha del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, 6 de agosto de 1979 y el 8 de abril de 1980, fecha en que se emitió el mandamiento del Gobernador. Transcurrieron más de 8 meses, período que excede lo establecido por el artículo 292 de la Ley Federal de, Reforma Agraria, el cual determina que el mandamiento del Gobernador debe darse en quince días. Al no respetarse este término se viola la garantía de seguridad jurídica de los campesinos solicitantes.

3. En el acta de posesión y deslinde provisional de fecha 13 de mayo de 1980, el representante de la Comisión Agraria Mixta asienta: "... encontrando en este recorrido inicial que los terrenos proyectados, se encuentran ocupados en su mayoría por solicitantes de terrenos nacionales...". Por otra parte, en el Acuerdo de fecha 23 de enero de 1991, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, al citar el informe del comisionado, expresa: "... se llegó al conocimiento de que la superficie dotada se encuentra ocupada por pequeños propietarios, que cuentan con escrituras públicas debidamente registradas y que explotan sus predios".

En virtud de que los terrenos afectables estaban ocupados, la Comisión Agraria Mixta autorizó al comisionado para localizar terrenos propiedad de la Nación, libres de ocupantes, para que en ellos se ejecutara el ordenamiento gubernamental.

a) Al realizarse los trabajos técnicos e informativos, que sirvieron de base para el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, se debió analizar la situación de todos los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, con el objeto de determinar la existencia de terrenos susceptibles de afectación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De los hechos narrados anteriormente, se puede apreciar que los trabajos técnicos e informativos se realizaron en forma por demás negligente.

b) La Comisión Agraria Mixta, al tener conocimiento de que la superficie afectada de acuerdo con el plano proyecto aprobado se encontraba ocupada por particulares, ordenó que se localizaran terrenos propiedad de la nación libres de ocupantes y que en ellos se ejecutara el mandamiento gubernamental. Lo dispuesto por este órgano colegiado carece de fundamento legal, en virtud de que la legislación agraria no lo faculta a cambiar el área de

ejecución de un mandamiento gubernamental, el cual está referido a una superficie identificada previamente en el plano proyecto respectivo.

c) La Comisión Agraria Mixta, al percatarse de la imposibilidad de ejecutar el mandato, debió suspender los trabajos y llevar a cabo un nuevo análisis y, con base en el resultado, dictar lo procedente conforme a Derecho.

Se presume que la autoridad agraria, al no tener el debido cuidado de que sus actos se apegaran a Derecho, creó las condiciones que generaron la disputa por la posesión del terreno en conflicto. Es decir, pareciera que al ejecutarse el mandamiento gubernamental se entregaron tierras de pequeños propietarios y esto dio lugar a una situación jurídica en la cual ambas partes -propietarios y campesinos- alegan derechos de propiedad sobre los mismos terrenos. Esto dio origen al proceso penal a que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de Hechos, de la presente Recomendación.

El argumento anterior se refuerza con lo señalado por el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 10 de agosto de 1983, el cual ordena la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios "...que consistirían en hacer un estudio de todos los predios rústicos tocados por el correspondiente radio legal de afectación y, fundamentalmente, en localizar la extensión territorial concedida por el mandamiento gubernamental, por no coincidir el contenido del fallo provisional y el texto del acta de posesión y deslinde, con el plano relativo a la ejecución misma, siendo que en apariencia se ejecutó tal mandamiento sobre las fracciones I, II, III y IV del predio rústico llamado "SANTA FE"..."

d) En el informe que el Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, rinde a este Organismo, mediante oficio número 5793, de fecha 9 de abril de 1991, refiriéndose al informe de fecha 6 de abril de 1991 emitido por la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, a través del ingeniero Ramiro Genovez Molina, coordinador de la Unidad de Registro Agrario Nacional de la Entidad, señala que: "...Al realizar los trabajos de investigación en campo, por método fotogramétrico, se encuentran las siguientes situaciones: 1.-Que el levantamiento topográfico que sirvió de base para posesión provisional en primera instancia al grupo de referencia, no se ajusta a la realidad en el terreno. 2.- Que documentalmente los predios Santa Fe Fracción I, III y IV propiedad de las CC. Patricia Vda. de Alegría, Ma. Nery Alegría y Esperanza Torres Alegría, respectivamente y el predio Santa Fe Fracción II, hoy "Los Alpes" propiedad de Eugenia Orantes Coutiño, en ningún momento han sido afectados ya que la ejecución provisional se llevó a cabo sobre terrenos presuntos nacionales libres, mismos que fueron recibidos a satisfacción por el grupo solicitante..."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. Que la fracción 11 del predio "Santa Fe" corresponde al denominado "Los Alpes", y que ésta es una de las cuatro fracciones que integran dicho predio.

2. Que según el informe del Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional, "documentalmente" ninguno de los cuatro predios fueron afectados ya que la ejecución gubernamental "se llevó a cabo sobre terrenos presuntos nacionales libres". En cambio, según el informe del Cuerpo Consultivo Agrario al parecer las cuatro fracciones fueron afectadas por la ejecución del mandamiento gubernamental.

3. La contradicción existente entre los dos informes revela una falta de claridad por parte de las autoridades agrarias respecto de la situación legal del predio en conflicto, lo cual ha provocado la indefinición jurídica existente.

e) Llama la atención el hecho de que el representante de la Comisión Agraria Mixta, en el acta de ejecución del mandamiento del Gobernador, asentó que los terrenos afectables estaban ocupados por solicitantes de Terrenos Nacionales y posteriormente en su informe precisa que se encuentran ocupados por pequeños propietarios que cuentan con escrituras debidamente registradas, situaciones que son totalmente diferentes y tienen supuestos y consecuencias jurídicas distintas: si se trata de propiedades que no rebasan los límites de extensión de la pequeña propiedad y están en explotación, son inafectables; si se trata de terrenos nacionales que se ocuparon posteriormente al Decreto del 22 de enero de 1963, éstos deberán destinarse a constituir o ampliar ejidos, a establecer nuevos centros de población ejidal o a la realización de obras públicas, y no podrán ser objeto de colonización ni ventas, según lo dispone el mismo Decreto.

4. El 12 de noviembre de 1980, el Pleno del cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen relativo al núcleo de población y a la acción agraria que nos ocupa. En este dictamen confirmó el mandamiento provisional y proyectó conceder 1103-45-58 has., de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

El 10 de agosto de 1983, dicho órgano colegiado dictó un acuerdo en el que dejó sin efectos jurídicos su dictamen de fecha 12 de noviembre de 1980, ordenando la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en hacer un estudio de todos los predios rústicos tocados por el correspondiente radio legal de afectación y, fundamentalmente, en localizar la extensión territorial concedida por el mandamiento gubernamental.

Los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados en el acuerdo de fecha 10 de agosto de 1983, se concluyeron el 27 de febrero de 1986. Posteriormente, la Oficina de Revisión Técnica de la Coordinación de Revisión y Dictamen en el Estado de Chiapas, determinó que no eran suficientes, por lo que ordenó se llevaran a cabo otros trabajos, mismos que quedaron concluidos el 3 de junio de 1990. El Cuerpo Consultivo Agrario analizó los resultados de estos trabajos y determinó mediante un acuerdo, emitido el 23 de enero de 1991, la realización de otros trabajos técnicos e informativos complementarios.

El artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala: "Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envíe el delegado,

lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en pleno emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días..."

a) Los acuerdos dictados por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fechas 10 de agosto de 1983 y 23 de enero de 1991, se realizaron sin fundamento legal, toda vez que de conformidad con el precepto citado en el apartado anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente; al recibirlo, si lo considera procedente, puede dictar un acuerdo para subsanar el procedimiento, pero una vez que emite su dictamen no puede revocarlo pues no está facultado legalmente para ello.

En el caso que nos ocupa, el Cuerpo Consultivo Agrario al revocar su dictamen rebasó las facultades que le otorga la ley. Además, provocó una situación de inseguridad jurídica en perjuicio de los campesinos solicitantes y del particular que aduce ser propietario del predio en conflicto.

b) De conformidad con el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el plazo para completar el expediente es de 60 días posteriores al acuerdo. El primer acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario es del 10 de agosto de 1983 y los trabajos que ordenó se concluyeron el 3 de junio de 1990, es decir, transcurrieron más de 6 años, 9 meses, rebasando en forma excesiva el tiempo en que debieron realizarse.

c) El 23 de enero de 1991, el mismo órgano colegiado ordenó nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, de los cuales esta Comisión Nacional desconoce los resultados o avances, no obstante que el 28 de noviembre de 1991, mediante oficio número 14626, el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas informó a este Organismo que estaban programados para concluirse en el mes siguiente, esto es, en el mes de diciembre. De nueva cuenta, como se señala en el párrafo anterior, la autoridad agraria no respetó los plazos establecidos en la ley de la materia. Esta situación va en perjuicio de los campesinos solicitantes de tierras, en virtud de que se les vulnera la garantía de seguridad jurídica, al no respetarse lo prescrito por el procedimiento agrario respectivo.

En el Desarrollo de esta Recomendación se han considerado y expuesto diversas evidencias y razonamientos que nos permiten llegar a la convicción de que existen violaciones a los Derechos Humanos de los campesinos del poblado Salvador Urbina, Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin pronunciarse con respecto a quien corresponde la propiedad de la fracción en conflicto del predio "Los Alpes", respetuosamente, formula a usted Señor Secretario, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que instruya a quien corresponda, a fin de que se realicen a la brevedad posible los trabajos técnicos e informativos complementarios a que se refiere el Acuerdo aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en la sesión del 23 de enero de 1991, y que en dichos trabajos se cumpla con los requerimientos indispensables para integrar debidamente el expediente.

SEGUNDA.-Que instruya a quien corresponda a fin de que, una vez integrado debidamente el expediente, se realicen los trámites necesarios que concluyan con la Resolución Definitiva que proceda conforme a Derecho en el expediente que nos ocupa y, de ser el caso, se ejecute la Resolución.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION